



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-243-00
Pso: **VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia única programada para el próximo 8 de marzo y a ello se procedería si no se observara que en el presente asunto no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio por pasiva.

Dispone el artículo 61 del CGP que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Subrayas son nuestras).

Al revisar el texto de la demanda se advierte en que la presente acción de simulación iniciada por EVIDALIO VARGAS TÉLLEZ, pretende que se declare simulado el contrato de compraventa obrante en la Escritura Pública No. 2756 del 19 de noviembre de 1997, por cuanto sostiene que quien realmente actuó como comprador fue él y con este negocio adicionalmente se encubrió una donación nula absolutamente por falta de insinuación.

Al revisar quiénes integran el extremo pasivo de la litis se advierte que se demandó únicamente a quienes figuran como compradoras, JULY STELLA y KELLY PAOLA VARGAS LEÓN, obviándose demandar a quien fungió como vendedor, señor JAIME ENRIQUE HERRERA AFANADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.218, pese a que se pide la declaratoria de simulación en la que éste intervino como propietario del bien objeto del negocio atacado, razón por la cual se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se ordenará la citación de la persona en mención para que comparezca a integrar el litis consorcio necesario por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se conocen datos de ubicación del litisconsorte citado, se ordena oficiar a SALUDTOTAL EPS para que suministre la información necesaria de la persona en mención, como es lugar de residencia, domicilio o la dirección de lugar de trabajo del ejecutado y correo electrónico, a fin de ubicarlo y lograr su comparecencia al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra activo en la mencionada EPS, como consta arroja la página web del ADRES.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-243-00
Pso: **VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor JAIME ENRIQUE HERRERA AFANADOR.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a SALUDTOTAL EPS para que suministre la información necesaria de JAIME ENRIQUE HERRERA AFANADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.218, como es lugar de residencia, domicilio o la dirección de lugar de trabajo del ejecutado y correo electrónico, a fin de ubicarlo y lograr su comparecencia al proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra activo en la mencionada EPS, como consta arroja la página web del ADRES.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CITAR** al litisconsorte de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o la señalada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo **61** del **C.G.P.**, término que empezará a correr una vez el vinculado se encuentre debidamente notificado .

QUINTO: SUSPENDER el presente trámite hasta que logre la comparecencia del vinculado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24cda7def7e64e185d19048980972364190b354a5ad649356ccbc9ac81dc2a4**

Documento generado en 02/03/2023 01:52:45 PM

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>